

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil trece, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por “CAJA DE SEGUROS S.A. C/ COTO S.A. S/ ORDINARIO” (expediente n° 18436.11), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Machin, Villanueva, Garibotto. Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 236/41?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia:

La sentencia de fs. 236/41 admitió la demanda incoada por Caja de Seguros S.A. (en adelante Caja) contra Coto C.I.C.S.A. (en adelante Coto), por reembolso de la suma abonada a su cliente en los términos del art. 80 de la ley 17.418, originada en el hurto del automotor modelo Fiat Uno S (dominio COX 115), acaecido en la playa de estacionamiento del centro comercial ubicado en la localidad de Ciudadela, Prov. de Buenos Aires, de propiedad de la demandada, condenándola en consecuencia, a abonar la suma de \$ 24.100, con más intereses y costas.

Para así decidir, el a quo consideró en primer lugar, que la actora se hallaba legitimada para iniciar la presente acción en los términos del art. 80 de la ley de seguros, en tanto había acreditado que el vehículo siniestrado pertenecía a Fernanda Graciela León y que ésta, había contratado una póliza de seguro (n° 5500-0074716-10) con la compañía actora, que cubría –entre otros- el hurto del automotor. También, juzgó probado el pago de la indemnización del siniestro al asegurado por la suma de \$ 24.100.

Con apoyo en prueba indiciaria, concluyó que el rodado había sido depositado en el guardacoches del local de la demandada. Estimó acreditado el efectivo hurto del automotor con base en las constancias de la denuncia policial y la baja fiscal del vehículo. Consideró acreditada la responsabilidad de la demandada en el hecho dañoso a raíz de que la accionada no demostró, al momento del siniestro, haber adoptado los recaudos adecuados en medidas de seguridad en la playa de estacionamiento de su establecimiento que habrían podido evitar el hurto.

Por todo ello, condenó a Coto a abonar a la demandada la suma de \$ 24.100, más intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días y, además, le impuso las costas del proceso por resultar vencida.

II. El recurso:

Contra esa sentencia apeló Coto y fundó su recurso en fs. 256/9. Su contraria contestó los agravios en fs. 264/5.

1) En primer lugar, se agravió de que el a quo haya juzgado que el vehículo había sido sustraído dentro de las instalaciones del centro comercial, cuestionando la valoración de la prueba indiciaria, específicamente la denuncia policial y el ticket de estacionamiento. Afirmó que esos instrumentos deben ser descalificados, máxime cuando fue expresamente desconocida la autenticidad del ticket de estacionamiento.

2) En segundo lugar, cuestionó la asignación de responsabilidad a su representada sobre la base del vínculo contractual. En este sentido, consideró errada la conclusión a la que llega el Sr. Juez a quo en este punto. Pues, al no haber sido presentado en autos ticket de compra en el supermercado, no cabe atribuir, como lo hizo el a quo, al estacionamiento la calidad de contrato accesorio del principal, la compra-venta de mercaderías.

3) También discutió la atribución de responsabilidad a su representada por la falta de medidas apropiadas de seguridad en la playa de estacionamiento del centro comercial de Ciudadela. Sostuvo que de la prueba testimonial y de la pericial contable rendida en autos surge que Coto adoptó medidas de seguridad suficientes para relevarla de la responsabilidad atribuida por el primer sentenciante en este aspecto.

4) Por último, cuestionó el valor de reposición del rodado pagado por la actora a la Sra. León. Entendió que no se ha producido en autos prueba que pueda certificar el alto valor sufragado (\$ 24.100), pues fue Coto quien produjo la única prueba conducente en este aspecto (v. contestación de oficio de fs. 197) donde la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina estima que el valor de reposición para un vehículo de las condiciones de autos es de \$ 18.500.

Por todo lo expuesto solicitó que se revoque la sentencia, con costas.

III. La solución:

1) Liminarmente, he de señalar que trataré a continuación los argumentos vertidos por la recurrente, no sin antes precisar que solamente he de ponderar las pruebas colectadas en la causa que a mi criterio considere pertinentes y conducentes para formar en mi ánimo la convicción suficiente a los fines de fundar mi voto. Esto, por cuanto los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus decisiones, ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos CSJN 258:304; 262:222 entre otros) es que la falta de valoración del medio probatorio o argumento en concreto, sólo ha de significar la insuficiencia del mismo como para variar el alcance del fallo.

2) Dicho ello, analizaré siguiendo el orden impuesto por el recurrente, el agravio referido a si el evento ilícito acaeció dentro de la playa de estacionamiento del Hipermercado Coto Ciudadela perteneciente a la demandada Coto.

2.1. Al respecto cabe señalar que de acuerdo a la modalidad de estacionamiento brindada por el centro comercial de propiedad de la demandada, aparece dificultoso demostrar con suficiente certeza el hecho de que el rodado se encontraba ubicado en ese lugar al momento de producirse el hurto. En efecto, y tal como lo puso de resalto el a quo, la ausencia de ciertos elementos de seguridad impiden a la accionante acreditar fehacientemente la presencia del vehículo en la playa de estacionamiento de propiedad de la demandada. Por ese motivo, en estos casos, adquiere especial importancia la prueba indiciaria que permite formar presunciones, que por su propia naturaleza, son una prueba indirecta basada en el raciocinio, y que debe ser ponderada en los términos del art. 163, inc. 5 del Cód. Procesal (conf. esta Sala en autos: “Caja de Seguros c/ Cencosud” del 13.3.12).

En ese contexto, la denuncia policial y el ticket de estacionamiento que coinciden con la declaración del Sr. Romano, son elementos que en conjunto, me llevan a concluir que el vehículo se hallaba alojado en el estacionamiento perteneciente a Coto al momento de producirse el hecho ilícito.

La descalificación de estos medios de prueba que efectúa la recurrente se centra en la ausencia de idoneidad por haber sido emanados de una persona cercana al asegurado. Al respecto debo señalar que la declaración en sede policial del tenedor de la cosa no puede ser descartada tal como pretende la demandada pues, se trata de un testimonio proveniente de una persona calificada por su vinculación directa con los hechos sub lite, que carece de interés en la suerte de este litigio. Tal como ha expuesto esta Sala en casos análogos, se trata de un hecho que no atañe directamente a la actora, sino a otro sujeto –el asegurado-, sin que quepa soslayar la ausencia de interés del declarante en el resultado de la acción, lo que contribuye a robustecer la eficacia probatoria del testimonio (ver esta Sala in re “Omega Cooperativa de Seguros Limitada c. Supermercados Mayoristas Makro S.A”, del 18.11.03 y “Omega Cooperativa de Seguros Limitada c. Carrefour Argentina S.A” del 31.3.06.).

En la misma línea se han expedido otras Salas de esta Cámara en casos análogos, al concluir que no resulta razonable pensar que alguien, a quien se le robó su vehículo –que se encontraba asegurado- se ponga a fraguar una coartada que permita a su aseguradora repetir contra el dueño del establecimiento el pago correspondiente a la indemnización, cuando para su interés sólo debió efectuar los trámites pertinentes ante su aseguradora, lo cual descarta un posible concilium fraudes (Sala A in re “La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales c/Carrefour Argentina” del 22.3.07; íd. Sala D in re “Mapfre Aconcagua Cía. Arg. de Seguros SA c/Fordemi SA”, del 19.9.08; íd. Sala integrada in re “La Buenos Aires Compañía Arg. de Seguros SA c/Supermercados Mayoristas Makro SA” del 22.8.05).

2.2. Respecto a la validez probatoria del ticket de estacionamiento, cabe recordar que fue la parte demandada quien controvertió la autenticidad del mismo, por lo que, en base a lo dispuesto por el art. 377 CPCC fue esta parte quien tenía la carga de probar en autos la falsedad del ticket de estacionamiento copiado a fs. 52 y, al no constar en el expediente prueba producida por Coto a estos efectos, cabe otorgar validez al ticket mencionado.

2.3. En suma, todos estos elementos, a mi modo de ver, crean la suficiente convicción acerca de la verosimilitud del acaecimiento de los hechos planteados por la accionante, por lo que cabe rechazar estos agravios y confirmar la sentencia de grado en lo que a este punto se refiere.

3) Determinada la ocurrencia del hurto del automotor dentro de la playa de estacionamiento del centro comercial de Coto Ciudadela, corresponde adentrarme en el análisis de los agravios referidos a la responsabilidad de la accionada por ese hecho y su consiguiente deber de seguridad.

3.1. Sobre este aspecto, y más allá de las distintas fuentes que la jurisprudencia le asigna a la obligación de responder a los supermercados, hipermercados o centros de consumo ante la sustracción de un vehículo en el estacionamiento gratuito que brindan a sus potenciales clientes, lo cierto es que la mayoría coincide en que es innegable que, estas empresas, eminentemente comerciales, no brindan este servicio en forma desinteresada, sino con ánimo de lucro. Que un establecimiento como el de la demandada cuente con un lugar cómodo destinado al estacionamiento de los vehículos, tiene como propósito comercial atraer clientela, con miras a las ventajas económicas que puede obtener frente a otros establecimientos que carezcan de esa alternativa, aún cuando en los hechos no se llegase a concretar una compra de mercaderías (esta Sala, in re “Caja de Seguros c. Cadesa y otro”, del 22.10.2002, JA, 2033-II, p. 256; íd. “Caja de Seguros S.A. c. Cencosud S.A. s. ordinario”, del 5.2.10; íd. “La Segunda Coop. Ltda.. de Seguros Generales c. Carrefour Argentina S.A.”, del 14.11.06; íd. “Omega Coop. de Seguros Ltda.. c. Carrefour Argentina S.A.”, del 6.6.06; íd. Sala A, in re “Sancor c. Cencosud s. ordinario”, del 6.3.98; Sala B, in re “La Meridional c. Carrefour s. ordinario”, del 22.5.96; Sala E, in re “Inca S.A. c. Carrefour s. ordinario”, del 22.10.91; Sala D in re “Omega Coop. de Seguros Ltda. c/Carrefour Argentina S.A.”, del 7.11.07; íd. Sala E in re “Compañía de Seguros La Mercantil Andina c/Cencosud SA”, el 7.11.02).

3.2. Es decir que en el sub examine, la playa de estacionamiento de propiedad de la demandada con una gran capacidad para cocheras, vistas en conjunto con el hipermercado (ver www.xxxxx) forman parte funcional del establecimiento e implican un beneficio adicional para empresas que ofrecen bienes o servicios a potenciales consumidores, por lo que parece razonable inferir, a la luz del standard jurídico de la buena fe que impone el art. 1198, primer párrafo, del Código Civil, que aquéllas asumen un deber de custodia y deben responder por los daños que se produzcan a los vehículos allí estacionados (Sala D integrada, in re “Omega Coop. de Seguros Ltda. c/ Carrefour Argentina S.A. s. ordinario”, del 18.2.05).

Esta circunstancia es suficiente para concluir que ante la obtención del eventual beneficio económico, el centro comercial asume la obligación de seguridad y garantía respecto de quien aprovecha su ofrecimiento y es la obtención del eventual beneficio, aun mediato, lo que viabiliza hacer efectiva tal responsabilidad.

3.3. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la accionada no ha probado la existencia en concreto de medidas de seguridad tendientes a la real custodia de los mismos. Mientras que ha quedado demostrado en autos que, a pesar de contar con personal de vigilancia en los puestos de ingreso y egreso del estacionamiento (servicio prestado por empleados de la empresa de seguridad Coop. de Trabajo Lince Ltda.), se retiró un rodado sin ticket de estacionamiento y sin que se cumpliera el protocolo de seguridad que refiere la declaración del Sr. Acuña, dependiente de Coto (v. fs. 144 – respuesta 5).

Esta situación me lleva a considerar que, las mentadas medidas de seguridad brindadas por la demandada (ticketeadora, barreras de ingreso/egreso, cartelera y personal de seguridad), no cumplieron su finalidad, resultando las mismas escasas e inapropiadas a los efectos de resguardar de manera eficiente los bienes de los potenciales clientes aparcados en el estacionamiento de la firma.

Resta señalar que, frente al incumplimiento del deber de seguridad, la acreditación del daño y la relación de causalidad existente entre los mismos, se advierte que la recurrente no logró acreditar algún eximente de responsabilidad que torne improcedente la condena, por lo que propongo al acuerdo desestimar este punto de la crítica de la demandada.

4) Por último, he de tratar el agravio referente al valor de reposición del rodado.

Bajo el agravio en estudio la recurrente pretende impugnar el monto establecido por el a quo con fundamento en lo que surge de la prueba agregada a fs. 197 -contestación de oficio de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina-.

Ahora bien, no se hace cargo de las conclusiones efectuadas por la perito contadora en fs. 208vta., en cuanto hace a la determinación certera del pago que debía hacerse en relación a la póliza contratada; y siendo que la indemnización en concreto requerida por la aseguradora hace a la restitución del pago que la misma debió afrontar en relación a la póliza de seguro citada, es que encuentro que tal indemnización resulta ser procedente por estar en ella presentes los requisitos de daño, hecho - incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la accionada- y relación de causalidad entre los mismos. Por lo que tal agravio deberá ser rechazado.

IV. La solución:

En síntesis y por los motivos expuestos, propongo al acuerdo desestimar la totalidad de los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos, con costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68, primer párrafo CPCC). Así voto.-

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara Doctores Julia Villanueva y Juan R. Garibotto adhieren al voto anterior. Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara, Doctores Villanueva, Garibotto, Machin. Ante mí: Rafael F. Bruno.

Es copia del original que corre a fs. del libro n° de Acuerdos de la Sala "C" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Rafael F. Bruno. Secretario.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.- Y vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de la demandada y se confirma la sentencia apelada. Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida (Cpr. 68).Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Julia Villanueva. Juan R. Garibotto. Eduardo R. Machin. Rafael F. Bruno. Secretario